

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído adiado febrero 23 del año en curso, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que informara sobre la prosperidad o no de la medida cautelar decretada dentro del asunto, so pena de incurrir en las sanciones legales contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 en el C.G.P; para ello, se les concedió un término de 8 días y, vencido tal tiempo desde el 9 de marzo del presente calendario, ningún pronunciamiento se emitió por parte de dicha entidad.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	524
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00599-00
Ejecutante:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
Ejecutado:	CLARA ISABEL RAMÍREZ ARANGO

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si aplica las sanciones legales correspondientes, al no acatar una orden judicial respecto a la materialización de medida cautelar dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1597 signado noviembre 24 del calendario anterior, se decretó como medida cautelar ***“EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000), devengado por el señor CLARA ISABEL RAMÍREZ ARANGO (C.C 20.829.107), quien se desempeña como TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN CUNDINAMARCA, con la ADVERTENCIA de que la cuantía máxima de la medida es de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000).”***

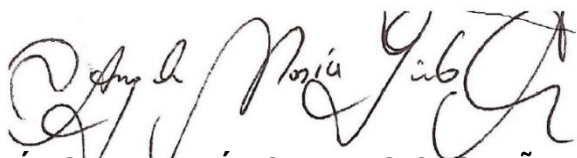
Para materializar la misma, se elaboró y envió el oficio respectivo ante esa Secretaría, a su correo institucional notificaciones@cundinamarca.gov.co, tal como aparece en la constancia aneja a la actuación, el pasado 5 de diciembre retropróximo.

Posteriormente, ante el silencio y la falta de respuesta por parte de la entidad, en febrero 23 del año en curso, se requirió a la misma para que, dentro del término de 8 días, manifestara si la cautela había prosperado o no, advirtiendo sobre las sanciones legales por el incumplimiento a la orden. Pese a haberse enviado el oficio desde el 24 de febrero pasado, tampoco se obtuvo respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES.

Con la anterior sinopsis de los hechos, es posible que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, esté incurriendo en desacato a una disposición emanada por una autoridad judicial, pues, nunca llevó a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar que le fuere comunicada y, por tanto, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se dará inicio al trámite incidental, disponiendo **requerir previamente** a esa entidad, a fin de que en el término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la presente providencia, procedan a exponer las razones por las cuales a la fecha no han procedido a perfeccionar la medida cautelar consistente ***“EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000), devengado por el señor CLARA ISABEL RAMÍREZ ARANGO (C.C 20.829.107), quien se desempeña como TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN CUNDINAMARCA”***; lo anterior so pena de imponer las respectivas sanciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez